

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

REFERENCIA: APELACIÓN  
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1252-18  
ACCIONANTE: LUZ DARY ROJAS SÁNCHEZ  
ACCIONADA: ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS  
RADICADO: 11001-3110-025-2019-00270-00

Bogotá D.C.,

10 9 JUN. 2020

**ASUNTO A TRATAR**

En sede de Segunda instancia, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra las medidas complementarias impuestas en resolución de fecha 17 de octubre de 2019, proferida por la Comisaría Séptima de Familia – BOSA II- de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 1252-18.

**ANTECEDENTES:**

1. En audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2018, la Comisaria Séptima de Familia Bosa II concedió medida de protección a favor de la incidentante LUZ DARY ROJAS SÁNCHEZ y en contra de ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS, a quien se le ordenó cesar en contra de aquella y de manera inmediata las agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas e intimidaciones. Igualmente ordenó a las partes acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.
2. La señora LUZ DARY ROJAS SÁNCHEZ presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 14 de marzo de 2019, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS. Esta solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde igualmente se citó a las partes para ser escuchados en audiencia.
3. Una vez cumplido el trámite correspondiente, en resolución de fecha 2 de abril de 2019, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Las actuaciones fueron remitidas a los Juzgados de Familia de Bogotá a efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la decisión a través de la cual se impuso multa por incumplimiento, correspondiendo a este Despacho su conocimiento, quien se pronunció mediante providencia del 30 de julio de 2019 declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 14 de marzo de 2019 por medio del cual la comisaría avocó el conocimiento del trámite incidental.

5. Encausada en debida forma la actuación, en resolución de fecha 17 de octubre de 2019, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y concedió medidas de protección complementarias, tales como que el agresor se abstenga de realizar cualquier acto de violencia en contra de sus menores hijos, acudir a curso de derechos de la niñez, prohibir el contacto del accionado con la señora LUZ DARY ROJAS SANCHEZ e ingresar a cualquier lugar público o privado donde esta se encuentre y ordenó el desalojo del agresor del lugar de residencia que comparte con la víctima. Igualmente remitió a los menores víctimas a tratamientos terapéuticos y ordenó el seguimiento por parte de trabajo social.

#### **El recurso de apelación.-**

Contra esta decisión el accionado interpuso recurso de apelación, señalando que: *“no estoy de acuerdo porque mis hijos quedaran desamparados ya que ella viaja constantemente, yo quiero estar con mis hijo, no tengo a donde ir, no puedo entrar a una empresa porque no tengo mi cuerpo completo, toda mi vida trabaje para estar en familia, los hechos de violencia es porque ella llega a ofenderme, dura 8 o 15 días por fuera y llega es a ofenderme”*

#### **CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis, y no se observa causal que invalide lo actuado.

La inconformidad por parte del denunciado, según las manifestaciones hechas al interponer el recurso de apelación, tiene que ver con la medida de desalojo impuesta, pues manifiesta, entre otras cosas, que sus hijos quedarían desamparados y que no tiene a donde ir, sin que haga manifestaciones que lleven a concluir a este Despacho sobre la inconformidad con las demás medidas provisionales decretadas.

La comisaría que adelantó el caso, al dictar la resolución que es objeto de apelación, y conforme el material probatorio recaudado, estimó que se hacía necesario optar como medida de protección por la señalada anteriormente, por cuanto había advertido de su imposición en caso de incumplimiento al momento de imponer las medidas de protección a favor de la señora LUZ DARY ROJAS SANCHEZ.

Respecto a la medida de desalojo impuesta, se tiene que el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, modificado a su vez por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, señala que:

*“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: **a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia...**”.*  
Subrayas y negrillas del Despacho.

Aplicada la norma en cita al caso concreto, este Despacho encuentra que en el expediente del proceso adelantado en la Comisaría de Familia por violencia intrafamiliar existen pruebas suficientes, tanto de la violencia sufrida por la accionante y sus hijos, como de la amenaza que para su vida, integridad física y salud constituye la presencia de su agresor en su domicilio, como se extrae de los diferentes testimonios recopilados en el proceso, sin que se pueda desconocer la protección reforzada que ampara a la accionante como mujer víctima de violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer.

Ahora bien, para este tipo de casos debe adoptarse la perspectiva de género, en particular, que *“en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia”*<sup>1</sup>

Se observa entonces en la actuación desplegada, que no obstante el denunciado no estar de acuerdo con la medida provisional de desalojo, es claro que al interior de esa familia, han existido actos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte del accionado en contra de la señora ROJAS SANCHEZ y los menores hijos de la pareja, que han quedado probados con los diferentes medios probatorios allegados al trámite, sin que el demandado hubiese ejercido acciones probatorias tendientes a dar al traste con los hechos que se le imputaban, es decir, en desvirtuar los hechos de violencia que nuevamente ejerció en contra de su actual pareja e hijos y que dieron lugar a la imposición de medidas complementarias.

Por todo lo anterior y al existir claridad respecto de los hechos de violencia, el demandado debe soportar una sanción como la que se le impuso en la Resolución apelada, pues con ella se busca erradicar por completo las conductas que conlleven a la violencia intrafamiliar, y tomar los correctivos que estén al alcance del Estado a través de las comisarías de familia y los despachos judiciales, a más de que el denunciado aportó material probatorio tendiente a desvirtuar la decisión apelada.

En consecuencia, la decisión apelada será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la resolución de fecha del 17 de octubre de 2019 emitida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad – BOSA II- de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Sentencia T-967 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a las partes.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

*Javier*  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. <u>1026</u>
<b>10 JUL. 2020</b>
<i>Jc</i>
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICOJUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., 09 JUN. 2020

REFERENCIA: INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1252-18  
ACCIONANTE: LUZ DARY ROJAS SÁNCHEZ  
ACCIONADA: ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS  
RADICADO: 11001-3110-025-2019-00270-00  
CONSULTA

**ASUNTO A TRATAR**

La Comisaria Séptima de Familia Bosa II, remitió a los Juzgados de Familia el Incidente por primer incumplimiento de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar; dentro del proceso de la referencia, a efectos de que se surta el grado Jurisdiccional de consulta, por lo que procede el despacho a resolver sobre el mismo, de conformidad con el art. 12 del decreto 652 de 2001, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. En audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2018, la Comisaria Séptima de Familia Bosa II concedió medida de protección a favor de la incidentante LUZ DARY ROJAS SÁNCHEZ y en contra de ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS, a quien se le ordenó cesar en contra de aquella y de manera inmediata las agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas e intimidaciones. Igualmente ordenó a las partes acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico y advirtió sobre las consecuencias legales ante el incumplimiento a cualquiera de las medidas de protección allí adoptadas.

2. La señora LUZ DARY ROJAS SÁNCHEZ presentó ante la Comisaría de conocimiento, el 14 de marzo de 2019, solicitud de trámite de incidente por incumplimiento a la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS. Esta solicitud fue admitida en auto de la misma fecha, donde igualmente se citó a las partes para ser escuchados en audiencia.

3. Una vez cumplido el trámite correspondiente, en resolución de fecha 2 de abril de 2019, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Las actuaciones fueron remitidas a los Juzgados de Familia de Bogotá a efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la decisión a través de la cual se impuso multa por incumplimiento, correspondiendo a este Despacho su conocimiento, quien se pronunció mediante providencia del 30 de julio de 2019

declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 14 de marzo de 2019 por medio del cual la comisaría avocó el conocimiento del trámite incidental.

5. Encausada en debida forma la actuación, en resolución de fecha 17 de octubre de 2019, se declaró probado el primer incumplimiento de la Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar por parte del señor ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS, por lo que se resolvió sancionarlo, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y concedió medidas de protección complementarias.

## **PRUEBAS RECAUDADAS**

### **DOCUMENTAL**

1. Solicitud de trámite de incidente por incumplimiento presentado por el incidentante.
2. Declaración rendida por LUZ DARY ROJAS SÁNCHEZ
3. Declaración (descargos) rendida por ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS.
4. Entrevista a la hija de la pareja LSSR.

## **CONSIDERACIONES**

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de ésta ciudad, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

En el caso que ocupa hoy la atención de éste Despacho, es importante tener en cuenta la aceptación a los cargos por parte del señor SANTIESTEBAN CUEVAS respecto de los hechos denunciados, situaciones que de no obtener intervención de

las autoridades respectivas, pueden desembocar en situaciones de mayor peligrosidad y/o riesgo para la incidentante y sus menores hijos, por lo que se hace necesario imponer sanciones correctivas que puedan llevar a una autoevaluación de las actuaciones del agresor. Aunado a lo anterior, nótese que la medida de protección no solo ordenó el cesar todo tipo de violencia en contra del accionante, sino que además ordenó al señor SANTIESTABAN CUEVAS vincularse a tratamiento terapéutico, sin que obre prueba de que esa orden se hubiese cumplido, por lo que resulta fácil para el Despacho concluir que efectivamente las ordenes impuestas en la medida de protección fueron incumplidas.

En tales condiciones se impone para este despacho confirmar la providencia de fecha 17 de octubre de 2019, proferida y consultada por la Comisaria Séptima de Familia Bosa II de esta ciudad, mediante la cual se sanciona al señor ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS, por el primer Incumplimiento a la Medidas de Protección, con una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

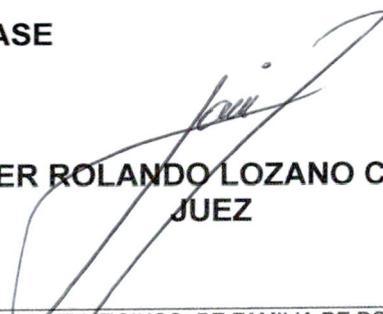
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución del 17 de octubre de 2019, proferida por la COMISARIA SÉPTIMA DE FAMILIA CIUDAD BOSA II de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR PRIMER INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por LUZ DARY ROJAS SÁNCHEZ en contra de ALIRIO SANTIESTEBAN CUEVAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. <u>026 JC</u> <u>10 JUL 2020</u>
_____ Secretaria